



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2000-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2000-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del acto impugnado

Por medio de instancia de trece (13) de octubre de dos mil (2000), la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company incoó ante la Suprema Corte de Justicia una acción directa de inconstitucionalidad con el objetivo de impugnar la sentencia de fecha de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo señala:

FALLA: PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA, por las razones expuestas, la parte in medio del ordinal Tercero de dicha sentencia, relativa a la condenación por daños y perjuicios acordados por retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, exclusivamente, y CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; TERCERO: CONDENAN a la AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. BAEZ BRITO, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

2. Pretensiones del accionante

Expediente núm. TC-01-2000-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Breve descripción del caso

El presente caso se contrae a un conflicto generado por la negativa de ejecución de una póliza de seguros de incendio, expedida por la aseguradora American Home Assurance Company, de la cual, la parte accionante, sociedad New Hampshire Insurance Company, es garante. En primera instancia, las sociedades comerciales aseguradas, Electromuebles Marrero, C. por A., Almacenes del Grupo Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., obtuvieron un fallo a favor de la ejecución de póliza. En segunda instancia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó exclusivamente una parte del fondo de la sentencia recurrida en apelación por la American Home Assurance Company, luego de haber revocado en todas sus partes, respectivamente, dos sentencias condenatorias contra la Universal de Seguros, C. por A., y Latinoamericana de Seguros, S.A., bajo el análisis de los mismos hechos del caso. La accionante consideró que la decisión judicial contra la American Home Assurance Company, al diferir del fallo del de las otras dos compañías aseguradoras, violó las disposiciones constitucionales del principio de igualdad en cuanto a la interpretación y aplicabilidad de la ley y por tal motivo, interpuso la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la misma.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, sociedad comercial New Hampshire Insurance Company, aduce que la referida sentencia, de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, viola el texto de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (Constitución vigente a la fecha de interposición de la presente acción) que se transcribe de manera siguiente: “Artículo 46.- Son nulos de pleno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

2.3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre los siguientes alegatos:

- a. La presente demanda en nulidad de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente se fundamenta en la flagrante violación al principio de igualdad de todas las personas consagrado por el acápite 5 del artículo 8 y por el artículo 100 de la Constitución. Esa trasgresión a los textos señalados hace nulo dicho acto, al tenor del artículo 46 de la Constitución.*
- b. El principio de igualdad en la aplicación de la ley impide que un mismo órgano jurisdiccional pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.*
- c. El mismo principio de igualdad impide que una misma jurisdicción, en este caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pueda después interpretar los hechos de la causa y aplicar la ley, en forma idéntica, en relación a un mismo suceso: la explosión y subsecuente incendio ocurrido el 30 de junio de 1985 en el local de Almacenes del Grupo Marrero (...) en las decisiones siguientes: i) En su sentencia del 7 de junio de 1991, a propósito del recurso de apelación interpuesto por Latinoamericana*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Seguros, S.A., y; ii) en su sentencia del 19 de febrero de 1992, sobre el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, c. por A.

d. Es imposible que pueda, interpretar los mismos hechos (...) y aplicar la ley en sentido distinto, por su sentencia del 30 de enero de 1996, dictada a propósito del recurso de apelación interpuesto por la American Home Assurance Company.

e. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, antes de dictar la última de esas sentencias ya había interpretado el mismo hecho que sirve de causa y fundamento a las demandas que culminaron con esas tres decisiones, en un sentido determinado aplico la ley en igual forma en sus sentencias de los días 7 de junio de 1991 y 19 de febrero de 1992, por lo que estaba impedida de actuar, como lo hizo, interpretando los mismos hechos y aplicando la ley en sentido diametralmente opuesto, por su sentencia del 30 de enero de 1996.

f. Al hacerlo así violo el principio de igualdad, en la aplicación de la ley que rige y beneficia a toda persona, en perjuicio de American Home Assurance Company y por vía de consecuencia contra su garante, que es la impetrante, lo que justifica por sí solo que sea anulada la sentencia de que se trata en aplicación del artículo 46 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Intervenciones oficiales

3.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante Oficio núm. 4117, de dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que como se advierte, el caso de la especie se contrae a una acción en nulidad por inconstitucionalidad contra una decisión judicial; es decir contra un acto no previsto por el citado Artículo 67 de la Constitución de la República, para la interposición de esa acción principal, puesto que la pertinencia del recurso depende de que se incoe contra las leyes, y no contra decisiones que como la de la especie son dictadas por el órgano jurisdiccional del Estado, para las cuales la ley ha instituido las vías de recursos ordinarios y extraordinarios; por cuyas razones procede declarar inadmisibile el presente recurso.

b. Por tales motivos, vistos los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República; SOMOS DE OPINION: UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad [...].

4. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.
2. Copia del Acto núm. 929-2000 de veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000), instrumentado por el ministerial Ramón A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Octava Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia certificada de la sentencia de diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S.A., en contra de la Sentencia núm. 1210, de veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Copia fotostática de la sentencia de siete (7) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia de once (11) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

Antes de proceder a abordar el conocimiento de la admisibilidad del presente caso, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte accionante, la sociedad New Hampshire Insurance Company, interpuso, en el curso de un recurso de casación ante la Suprema Corte de justicia, una acción directa en inconstitucionalidad el trece (13) de octubre de dos mil (2000) contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

b. De acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de corte de casación, por lo que corresponde a dicha jurisdicción conocer del asunto; y en efecto, lo hizo mediante la Sentencia núm. 36, de veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), contenida en el Boletín Judicial núm. 118 de la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró inadmisibile el referido recurso de casación, adquiriendo dicho asunto efecto de cosa juzgada.

c. En referencia a la acción directa en inconstitucionalidad, este tribunal constitucional es competente en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), por lo cual, procede a declarar su competencia en referencia a la acción directa en inconstitucionalidad.

6. Legitimación activa o calidad del accionante

a. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este Tribunal mediante el precedente TC/0345/19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

b. El precedente anteriormente indicado no es aplicable a este caso en específico, ya que al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil (2000), el ejercicio de la legitimación activa o calidad que debe ostentarse para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está sujeto a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

c. En este sentido, la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company, parte accionante, siendo garante de la póliza de seguro que se constituye como objeto de la decisión judicial atacada, y en efecto, encontrándose sus intereses afectados por el alcance jurídico de la referida decisión, en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de parte interesada al momento de interponer la acción en el caso que nos ocupa, bajo los términos de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

a. La parte accionante incoa una acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

b. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

c. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal mediante Sentencia TC/0052/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) que estableció que "...la acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso". Este criterio ha sido reiterado en los precedentes TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0188/13, TC/0189/13, TC/0192/13 y TC/0024/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, las accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el trece (13) de octubre de dos mil (2000) por la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario